

provisto de maiz, en razon á que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto que no seria posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se concede la importacion de maiz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

«Art. 2º Se concede igualmente la importacion, libre de derechos, de tres barriles de harina de trigo, con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maiz que se importen.

«Art. 3º Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en

este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado de maiz y harina procedente del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—Romero.

HERENCIAS trasversales. (Vease TESTAMENTOS).

HIDALGO. Monumento que se levante á este. (Vease MONUMENTOS).

HIDALGO. Ereccion de este Estado. (Vease ESTADOS DE LA FEDERACION).

HIPOTECAS. Vease la ley de 6 de Febrero de 1861, en el período respectivo.

La circular de 12 de Noviembre de 1869, en el ramo de contribuciones.

La circular de 1º de Febrero de 1870, en el mismo año y en el ramo de contribuciones.

HOJAS DE SERVICIO.

CIRCULAR.

Febrero 2 de 1869.

Previsiones relativas á la formacion de hojas de servicios militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 29.—Al formar los cuerpos las hojas de méritos de los jefes y oficiales del ejército, que deben remitir á este Ministerio conforme al formulario de documentos, han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares que habiendo prestádoslos á la República, al re-

gresar de su destierro, permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia, ó por algun período de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.

El C. Presidente, á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones vigentes dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver por punto general, lo siguiente:

«1º Todo el que con el carácter de jefe ú oficial del ejército, sin el requisito esencial de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comision ó destino en el ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitacion, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervencion, sin que la colocacion obtenida despues de su falta le dé derecho alguno á seguir en ella ínterin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

«2º A los ciudadanos jefes y oficiales que estén rehabilitados en sus empleos, se les contarán sus servicios y la antigüedad en aquellos desde el día de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin conocimiento ó permiso del gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto de 1863 y otras posteriores.

«3º El gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su falta, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Febrero 2 de 1869.—Mejía.

CIRCULAR.

Marzo 10 de 1869.

Los generales, jefes y oficiales del ejército que sirvieron á la reaccion y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fraccion 2ª de la circular núm. 29, de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 32.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército, que sirvieron á la reaccion, y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fraccion 2ª de la circular núm. 29, de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos, reservándose el Supremo Gobierno para los que se encuentran en este caso, la misma facultad á que alude la fraccion 3ª de la citada circular.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1869.—Mejía.

IMPORTACION.

DECRETO.

Enero 12 de 1869.

Se faculta á los ayuntamientos para cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos, con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En vez del real por bulto que conforme á la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Mayo de 868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—Manuel María de Zamacoña, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

IMP
IMPORTACION.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Diciembre 31 de 1868.

Circular solicitando datos acerca de los derechos de importacion á los artículos que forman el comercio exterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6^a—Circular.— Los trastornos políticos que sin cesar ha sufrido la República, han impedido hasta hoy que el go-

bierno fije su atencion en el arreglo y buena organizacion de todos los ramos de la administracion pública; mas ya que felizmente disfrutamos de los beneficios de la paz, el ciudadano Presidente desea que no se pierda mas tiempo en conseguir aquellos importantes objetos.

bierno fije su atencion en el arreglo y buena organizacion de todos los ramos de la administracion pública; mas ya que felizmente disfrutamos de los beneficios de la paz, el ciudadano Presidente desea que no se pierda mas tiempo en conseguir aquellos importantes objetos.

Sin los datos necesarios para poder fijar con equidad los impuestos, y establecer bajo bases justas los derechos de importacion á los artículos que forman el comercio exterior, no se podria conseguir establecer un buen sistema de hacienda, y sin este la nacion se ve amenazada de los mas graves peligros á su paz interior y de los golpes mas serios á su crédito.

Con el objeto, pues, de reunir estos datos, remito á vd. varias planillas, para que llene una cada mes, con las noticias que ellas indican, empezando desde el mes de Julio del presente año fiscal.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1868.—(Firmado).—Romero.

Vease tambien la circular de 2 de Febrero de 1869, sobre ADUANAS MARITIMAS.

Idem la de 8 de Mayo de 1869, sobre MUNICIPLAL.

Vease el decreto de 24 de Noviembre de 1868, sobre ADUANAS.

IMPRESA. (Vease la circular de 28 de Octubre de 1868 sobre CORREOS).

INCENDIOS. Prevenciones para evitarlos. (Vease POLICIA).

INDIOS bárbaros. Gastos que se hacen en la guerra contra estos. (Vease COLONIAS MILITARES).

INDULTO.

ORDEN.

Agosto 24 de 1868.

Se concede la gracia de indulto á Don Juan Francisco Lúcas y demas cabecillas que militan á sus órdenes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1^a—Impuesto el C. Presidente, por un parte telegráfico que puso, ayer el

C. Gobernador del Estado de Puebla, relativo á que los enemigos habian rendido á vd. las armas, creyó que si esto no era un hecho, podria emanar tal concepto de que estuvieran en convenios para verificarlo. Hoy se ha presentado aquí el coronel D. José María Maldonado trayendo al Presidente una carta de D. Juan Francisco Lúcas, y exhibiendo otra que le fué dirigida por el mismo, y

IND
INDULTO.

ORDEN.

Marzo 23 de 1869.

Se concede la gracia de indulto al soldado Remedios Contreras.

Orden general extraordinaria de la plaza, del 23 de Marzo de 1869, á las ocho y cuarto de la noche.—Habiéndose servido el C. Presidente de la República conceder la gracia de indulto de la pena de muerte á que fué condenado el soldado del batallon gendarmes, Remedios Contreras, conmutándosele con diez años de presidio, se hace saber á la guarnicion, para que no tenga efecto la concurrencia de las fuerzas citadas para la formacion del cuadro.—Vega.—Comunicada.—Fernandez.

CIRCULAR.

Julio 29 de 1869.

Se recuerda la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a—Circular.—Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutacion de pena, de reos que no han sido sentenciados por los jueces y tribunales de la Federacion, del Distrito federal ó de la Baja-California; y con mucha mas frecuencia aún, que las solicitudes que se elevan de reos á quienes tiene facultad de agraciar, no le son dirigidas por conducto y con el informe del juzgado ó tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena que se le dirijan, y que no pueden ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los jueces y tribunales expresados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1869.—Iglesias.

conformes ambas en que está pronto á rendir las armas, á obedecer al supremo gobierno y al del Estado, y suplica que en atencion á sus constantes servicios en favor de la reforma y de la causa de la independencia, así como porque en todos sus actos ha propendido á cortar el mal de la rebelion en la que fué inodado solo por el apremio de sus amigos, se le concedan algunas garantías, lo mismo que á los demas que han tomado parte en la citada rebelion.

El C. Presidente, persuadido de que el extravío de esas poblaciones y de muchos de los jefes que ántes habian dado pruebas irrecusables de lealtad y patriotismo, ha sido originado por influencias de personas mal intencionadas, se ha servido acordar (para el caso de que cuando vd. reciba esta comunicacion aun no se haya concluido la campaña á viva fuerza), y precediendo la rendicion y entrega de las armas que tiene D. Juan Francisco Lúcas y las demas personas que militan á sus órdenes, y su completa sumision á la autoridad suprema y á la del Estado, observe vd. las prevenciones siguientes:

1^a Se concede la gracia de indulto á D. Juan Francisco Lúcas y demas cabecillas que militan á sus órdenes, y se les conmuta la pena capital en que han incurrido conforme á la ley, en la de uno á cuatro años de confinamiento en el lugar que designe el gobierno, atendidas las circunstancias que concurran en cada uno de ellos, segun el informe que diere vd.

2^a Los demas sublevados se retirarán á sus casas con salvoconducto de vd. quedando sujetos á la vigilancia de las autoridades locales.

3^a Se exceptúa de la gracia de indulto á D. Miguel Negrete y á las demas personas que hubiesen cometido el crimen de traicion á la patria, contra quienes se procederá con arreglo á las leyes.

4^a Este indulto no impedirá el que los sublevados que hayan cometido delitos del orden comun, sean perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1868.—Mejía.—C. general Ignacio Alatorre, en jefe de la 2^a division.—Zacapoxtla.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1869.

Se previene que siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucio[n] correspondiente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El recurso de indulto y conmutacion de pena de que trata la circular de 29 del próximo pasado, expedida por esta secretaría, seria ineficaz para los reos condenados á muerte si no se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregadas á la autoridad respectiva para la ejecucion de la sentencia las solicitudes elevadas al supremo gobierno, aun fuera del conducto y sin los recados legales, llegarían las mas veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así, por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilizacion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que en los casos en que proceda, siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucio[n] correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*Iglesias*.

ORDEN.

Agosto 30 de 1869.

Se concede indulto al reo Servando Gomez.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Telégrama.—México, Agosto 30 de 1869.—C. coronel Florentino Carrillo.—Guadalajara.—Habiendo sido condenado el reo Servando Gomez, por sentencia judicial, y declarando expresa y terminantemente el artículo 89 de la ley de 20 de Enero de este año, que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, el encargado de la ejecucion de la sentencia, no debió suspenderla por ninguna providencia de amparo, puesto que es obligacion estricta de todo funcionario ó agente de la autoridad el cumplimiento de las leyes. Así lo manifestó vd.

IND
INDULTO.

en un telégrama que me dirigió y que contesté á vd. en el mismo sentido.

Sin embargo, tomándose ahora en consideracion los sufrimientos del reo, á causa de la dilacion que ha habido en el cumplimiento de la sentencia, el C. Presidente de la República ha acordado indultarlo de la pena capital, conmutándola en la de diez años de presidio, en el lugar que designe el gobierno.

En consecuencia, dispone el C. Presidente, que inmediatamente sea conducido el reo á esta capital, custodiado por el C. coronel Leon Ugalde, con medio escuadron del cuerpo de su mando, sin que esta medida se suspenda por ninguna providencia de amparo, que no es admisible, conforme á la prevencion expresa de la ley, en negocios judiciales.

Ha determinado tambien el C. Presidente, que desde luego venga vd. á esta capital para responder de su conducta, encargándose interinamente del mando de esa brigada el C. coronel Gregorio Saavedra, mientras el gobierno determina lo conveniente, y quedando encargados del mando del 10º batallon de infantería y del de caballería «Riferos de Zaragoza» los jefes de los mismos, á quienes corresponda por la ordenanza.

Avisará vd. por el telégrafo el exacto cumplimiento de estas disposiciones.—*Meja*.

(Este telégrama se insertó para los fines consiguientes al C. coronel Gregorio Saavedra).

ORDEN.

Setiembre 2 de 1869.

Se concede indulto de la pena capital á los sargentos del batallon de Tiradores, Cenobio Garcia, Rafael Hernandez, Feliciano Gonzalez, Marcelino Esquivel, Melquiades Mendoza y Rodrigo Valadez.

Orden general extraordinaria de la plaza de México, del 2 de Setiembre, á las seis de la tarde.—El ciudadano general comandante miliari dispone comunique á la guarnicion, que por suprema resolucio[n] fecha de hoy, el C. Presidente de la República ha tenido á bien indultar de la pena de muerte á que fueron sentenciados por el jurado que se reunió el dia de ayer, á los sargentos del batallon de Tiradores, Cenobio Garcia, Rafael Hernandez, Feliciano Gonzalez, Marcelino Esquivel, Melquiades Mendoza y Rodrigo Valadez, conmutándoles la pena en diez años de presidio, usand

IND
INDULTO.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1869.

de la facultad que le concede la fraccion XV del art. 85 de la constitucion.

Lo que se hace saber á la guarnicion para su conocimiento.—*Vega*.—Comunicada.—*Rosas*.

ORDEN.

Setiembre 15 de 1869.

De cuáles recursos de indulto deben conocer las autoridades de los Estados, y cuáles deben elevarse al Gobierno supremo.

Ministerio de Justicia de Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos, ha tenido á bien acordar: que de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo á la ley de 13 de Abril de este año, conozcan, sujetándose á las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al Gobierno supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, ó por jefes militares de la Federacion en cualquier punto de la República.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 15 de Setiembre de 1869.—*Iglesias*.

Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, con otras prevenciones.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

«Art. 2º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Iglesias*.